



Instituto de Estudios Legislativos Federación Argentina de Colegios de Abogados

*Dr. Maximiliano Toricelli
Presidente*

*Dra. Gabriela Tazzini
Vicepresidenta 1º*

*Dr. Ricardo Gil Lavedra
Vicepresidente 2º*

*Dr. Hector Méndez
Vicepresidente 3º*

*Dr. Juan Formaro
Secretario (1º)*

*Dra. Marcela Basterra
Secretaria (2º)*

*Dra. Fabiana Malatesta
Prosecretaria*

Dra Miriam Ivanega Tesorera

*Dr. Alberto Ruiz de Erenchun
Protesorero*

Vocales titulares

*Dr. Fernando Díaz Cantón
Dr. Ricardo J. Cornaglia*

Vocales suplentes

*Dra. María Luisa Falconier
Dr. Pablo María Garat*

*Dr. Ricardo De Felipe
Director Ejecutivo*

Viene a consulta de nuestro Instituto el proyecto sobre desregulación de las profesiones liberales presentado por la Diputada Pagano.

Cabe consignar primeramente, que nuestro sistema federal establece que todas aquellas competencias que las provincias no hayan cedido expresamente al gobierno central por medio de la Constitución, son propias de las mismas. En tal sentido, la titularidad de la regulación y control de las profesiones liberales recae en las Provincias.

El proyecto comienza expresando, en el art. 1, estableciendo que el objetivo es desregular todas las profesiones, tanto universitarias como no universitarias, eliminando toda obligación de pago de contribuciones que puedan realizarse a los colegios profesionales.

En este sentido, el 14 de noviembre de 2017 se expidió la Corte nacional, en los autos FSA 16491/2015/CS1 "Cavallo Álvarez, Sandra Elizabeth c. Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Prov. de Salta s. acción meramente declarativa de derecho", haciendo suyo el dictamen de la Procuración que se expresa: "...*En tal sentido, es doctrina de V. E. que, en materia de profesiones liberales, no es dudoso que las provincias tienen la atribución de reglamentar su ejercicio en sus respectivas jurisdicciones (Fallos: 308:403 y 315:1013), pero con la limitación natural que establece el art. 28 de la Constitución (Fallos: 304:1588 y 315:1013), pues dentro de lo razonable, las provincias pueden establecer los requisitos complementarios que, en el ejercicio del poder de policía, les corresponde (Fallos: 323:1374 y 325:1663). Y si el título habilita para ejercer la profesión, puede concebirse que las autoridades facultadas para reglamentar dicho ejercicio determinen, dentro de aquél parámetro, los modos de él según las circunstancias y establezcan requisitos destinados a asegurar la rectitud y responsabilidad con que la profesión ha de ser ejercida (Fallos: 320:89 y 2964).*"

*Dr. Maximiliano Toricelli
Presidente*

*Dra. Gabriela Tozzini
Vicepresidenta 1º*

*Dr. Ricardo Gil Lavedra
Vicepresidente 2º*

*Dr. Hector Méndez
Vicepresidente 3º*

*Dr. Juan Formaro
Secretario (1º)*

*Dra. Marcela Basterra
Secretaria (2º)*

*Dra. Fabiana Malatesta
Prosecretaria*

Dra Miriam Ivanega Tesorera

*Dr. Alberto Ruiz de Erenchun
Protesorero*

Vocales titulares

*Dr. Fernando Díaz Cantón
Dr. Ricardo J. Cornaglia*

Vocales suplentes

*Dra. María Luisa Falconier
Dr. Pablo María Garat*

*Dr. Ricardo De Felipe
Director Ejecutivo*

Este criterio fue ratificado el 30 de junio de 2021 en la causa “*Farmacy S.A. c. Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro s. pretensión anulatoria*” (Fallos: 344:1557), donde, en el considerando 11 se dice: “*el expendio de medicamentos, por sus especiales características, es una actividad inescindible del ejercicio de la profesión farmacéutica. Corresponde a las competencias provinciales el ejercicio de las profesiones liberales en sus respectivas jurisdicciones, siempre que no desconozcan la eficacia del título nacional habilitante (doctrina de Fallos: 156:290; 224:300; 320:2964; 323:1374). Ello permite a las autoridades provinciales establecer, dentro de la razonabilidad, requisitos y modulaciones para asegurar la rectitud y responsabilidad con que las profesiones liberales son ejercidas (Fallos: 323:2978; 325:1663)“.*

En consecuencia, es claro que el art. 1 del mencionado proyecto carece de toda validez constitucional.

También es inválido el art. 2 en cuanto la desregulación pretendida sólo puede alcanzar los ámbitos federales, pero nunca los ámbitos provinciales.

Lo llamativo es que, en el art. 6, invita a adherir a las Provincias, con lo cual esta reconociendo que se trata de una ley convenio, donde el Congreso no cuenta con la competencia, per se, para aplicar esta normativa.

Dr. Maximiliano Toricelli

Presidente